D. ANTONIO GUERRERO OLEA, SECRETARIO DE LA COMISIÓN JURÍDICA DEL DEPORTE DE LA COMUNIDAD DE MADRID

CERTIFICA:

Que en la reunión del día de la fecha se ha dictado por la Comisión Jurídica del Deporte de la Comunidad de Madrid la siguiente:

"**RESOLUCIÓN**

NC 11/21

En Madrid a 25 de enero de 2021, reunida la Comisión Jurídica del Deporte de la Comunidad de Madrid para conocer y resolver sobre el recurso presentado por D. Juan Luis Rascón Lope, presidente de la Junta Directiva en funciones de la Federación de Tenis de Madrid (FTM, en lo sucesivo), impugnando la ampliación de plazo de presentación de documentación acordada en el Acta nº 30 de la Junta Electoral de la citada Federación, ha resuelto por unanimidad lo siguiente:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Mediante Resolución NC 01/21, de 7 de enero, esta Comisión Jurídica del Deporte acordó, entre otras cuestiones:

"*Ordenar a la Junta Directiva en funciones de la Federación de Tenis de Madrid, la apertura de un plazo de diez días hábiles al efecto de que todos aquellos asociados a dicha Federación pudieran subsanar el requisito previsto en el Reglamento Electoral de esta Federación de hacer constar en el censo provisional el número de documento acreditativo de su identidad (DNI, pasaporte, NIE), con traslado a la finalización del plazo conferido de todas las actuaciones practicadas por la citada Junta Directiva en funciones a la Junta Electoral de la citada Federación a los efectos de la inclusión en el mencionado censo de todas aquellas personas que, cumpliendo el citado trámite en el plazo previsto, hubieran expresado su voluntad de dicha subsanación al efecto de*

poder ejercitar su derecho al sufragio activo y/o pasivo en el proceso para la elección de los órganos de gobierno y representación de la Federación de Tenis de Madrid".

Segundo.- En su virtud, el día 8 de enero de 2021, la Junta Electoral de la FTM publicó en la web federativa la siguiente comunicación:

"*En su acuerdo en el expediente NC 1/21 de la Comisión Jurídica del Deporte se ha establecido: LA APERTURA DE UN PLAZO DE DIEZ DÍAS HÁBILES AL EFECTO DE QUE TODOS AQUELLOS ASOCIADOS A DICHA FEDERACIÓN PUDIERAN SUBSANAR EL REQUISITO PREVISTO EN EL REGLAMENTO ELECTORAL DE ESTA FEDERACIÓN DE HACER CONSTAR EN EL CENSO PROVISIONAL EL NÚMERO DE DOCUMENTO ACREDITATIVO DE SU IDENTIDAD.*

Por ello, a través de la presente comunicación, la Junta Directiva en funciones de la FTM informa a quienes pudieran llegar a resultar afectados/as por la ausencia del número de DNI/NIE en los registros o archivos de nuestra entidad, o estuviera reflejado de manera defectuosa en el último censo transitorio enviado a la Junta Electoral, para proceder a su aportación o subsanación en el plazo de 10 días hábiles.

Para ello se deberá remitir un correo electrónico a ftm@ftm.es con fecha límite del 22 de enero de 2021 indicando el nº de DNI para aquellos casos de quien o quienes la FTM no disponga del mismo, y ello a los efectos de poder llegar a ser incluido en el censo electoral conforme a lo dispuesto por parte de la Comisión Jurídica del Deporte."

Asimismo, con fecha 11 de enero de 2021, en acta número 29, la Junta Electoral de la FTM, realizó la siguiente consideración:

"*SEGUNDA: se informa a los federados de que disponen hasta el próximo 22 de enero, incluido, para entregar en la sede de la FTM, o bien remitir directamente al correo electrónico ftm@ftm.es, su número de DNI, con el objetivo de que no tenga lugar su exclusión del próximo censo provisional que se aprobará por carecer la FTM del mismo*".

Asimismo, acordó "*PRIMERO: Informar a los federados de su derecho de comunicar al correo electrónico ftm@ftm.es su número de DNI, a fin de*

cerciorarse de que no es eliminado del censo electoral por la falta de constancia del mismo a la FTM".

Tercero.- Con fecha 17 de enero de 2021, en acta número 30, la Junta Electoral de la FTM, entre otras cuestiones, acuerda "*excluir del cómputo del plazo de 10 días hábiles abierto por la FTM en resolución de 8 de enero aquellos días que, por no estar abierta al público la sede de la Federación, no sea posible relacionarse con la misma de forma no electrónica*".

Cuarto.- El 18 de enero de 2021, D. Juan Luis Rascón Lope presenta recurso ante esta Comisión Jurídica del Deporte, vía telemática (Refª 03/033654.9/21), manifestando, en síntesis, lo siguiente:

"*Que es cierto que la semana del 11 al 17 de enero de 2021, y por razones por todos conocidas y asumidas, la sede de la FTM ha permanecido cerrada por la nieve. Pero no es menos cierto que la FTM ha continuado atendiendo las labores de gestión de los censos a través del correo electrónico ftm@ftm.es que es el que se habría establecido para que se pueda llevar a cabo la comunicación del DNI por parte de las personas electoras que, pudiendo estarlo, deseen acceder a estar incluidos en el censo electoral.*

Que pretende ahora la Junta Electoral acordar una ampliación de tantos días en el plazo para aportar el DNI como fechas ha estado la sede de la FTM cerrada por la nieve, obviando que:

a) Del 11 al 17 de enero de 2021 se ha atendido al correo electrónico de la FTM (ftm@ftm.es) para todo lo relacionado con la aportación de DNIs para ser incorporadas las personas que correspondan en el censo electoral.

b) Del 18 al 22 de enero de 2021 la sede de la FTM está abierta, de tal forma que todas aquellas personas que deseen acudir presencialmente a las instalaciones podrán hacerlo para la aportación de DNIs para ser incorporadas en el censo electoral. Es decir, quedan aún días para que las personas pueden, bien por email, bien presencialmente en la sede de la FTM, cumplir debidamente con el citado trámite."

En su virtud, solicita el recurrente "dejar sin efecto la exclusión del cómputo del plazo de 10 días hábiles abierto por la FTM en resolución de 8 de enero de 2021 aquellos días que, por no estar abierta al público la sede de la

Federación por motivo de la nieve, no sea posible relacionarse con la misma de forma no electrónica".

Quinto.- El 19 de enero de 2021, la Secretaría General de esta Comisión Jurídica del Deporte (Refª 03/035758.9/21), aportando copia del escrito de recurso interpuesto por D. Juan Luis Rascón Lope, requiere de la Junta Electoral expediente completo así como informe de su razón.

El trámite es evacuado el 21 de enero de 2021, por registro electrónico número REGAGE21e00000461900, por D. Antonio García Gómez, Presidente de la Junta Electoral de la FTM, adjuntando Acta nº 31 de la Junta Electoral, de la misma fecha, en la que se acuerda "*ratificar el informe elaborado por el Presidente de la Junta Electoral en el seno del expediente NC 11/2021*". En el citado informe, se indica lo siguiente:

"*El día 7 de enero de 2021 la Comisión Jurídica a la que me dirijo dictó resolución en el seno del expediente NC 1/2021, en la que, entre otros pronunciamientos, acordó lo siguiente:*

"ORDENAR A LA JUNTA DIRECTIVA EN FUNCIONES DE LA FEDERACIÓN DE TENIS DE MADRID, LA APERTURA DE UN PLAZO DE DIEZ DÍAS HÁBILES AL EFECTO DE QUE TODOS AQUELLOS ASOCIADOS A DICHA FEDERACIÓN PUDIERAN SUBSANAR EL REQUISITO PREVISTO EN EL REGLAMENTO ELECTORAL DE ESTA FEDERACIÓN DE HACER CONSTAR EN EL CENSO PROVISIONAL EL NÚMERO DE DOCUMENTO ACREDITATIVO DE SU IDENTIDAD […]"

En dicha orden no se especificó el medio a través del cual debían los federados subsanar las deficiencias identificativas en las que se ha incurrido por parte de la FTM en el proceso de afiliación de miles de personas físicas.

El día 8 de enero de 2021 la Junta Directiva en funciones de la FTM publicó en la web de la Federación un anuncio en el que se informaba de la apertura del antedicho plazo, indicándose como único medio posible para la referida subsanación el correo electrónico.

El día 11 de enero de 2021, por medio de su Acta 29ª, esta Junta Electoral reiteró a los federados la disposición del mencionado plazo, indicando la posibilidad de que la subsanación requerida tuviera lugar de forma presencial,

independientemente de la habilitación de un canal para realizarlo de manera electrónica.

Durante la semana comprendida entre los días 11 y 17 de enero de 2021 las instalaciones de la FTM han permanecido cerradas al público, como se extrae de las publicaciones en la web de la Federación y, asimismo, ha reconocido expresamente el recurrente.

En consecuencia con lo anterior, esta Junta Electoral acordó, por medio de su Acta 30ª, de 17 de enero de 2021, excluir del cómputo del plazo de diez días hábiles aquellos días, todavía por determinar de manera definitiva, en los que las instalaciones de la Federación han permanecido cerradas al público, resultando así imposible que los interesados ejercieran presencialmente el derecho concedido por la resolución NC 1/2021 de la Comisión Jurídica del Deporte.

El art. 14 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común, establece lo siguiente:

"Artículo 14. Derecho y obligación de relacionarse electrónicamente con las Administraciones Públicas.

1. Las personas físicas podrán elegir en todo momento si se comunican con las Administraciones Públicas para el ejercicio de sus derechos y obligaciones a través de medios electrónicos o no, salvo que estén obligadas a relacionarse a través de medios electrónicos con las Administraciones Públicas. El medio elegido por la persona para comunicarse con las Administraciones Públicas podrá ser modificado por aquella en cualquier momento.

2. En todo caso, estarán obligados a relacionarse a través de medios electrónicos con las Administraciones Públicas para la realización de cualquier trámite de un procedimiento administrativo, al menos, los siguientes sujetos:

a) Las personas jurídicas.

b) Las entidades sin personalidad jurídica.

c) Quienes ejerzan una actividad profesional para la que se requiera colegiación obligatoria, para los trámites y actuaciones que realicen con las

Administraciones Públicas en ejercicio de dicha actividad profesional. En todo caso, dentro de este colectivo se entenderán incluidos los notarios y registradores de la propiedad y mercantiles.

d) Quienes representen a un interesado que esté obligado a relacionarse electrónicamente con la Administración.

e) Los empleados de las Administraciones Públicas para los trámites y actuaciones que realicen con ellas por razón de su condición de empleado público, en la forma en que se determine reglamentariamente por cada Administración.

3. Reglamentariamente, las Administraciones podrán establecer la obligación de relacionarse con ellas a través de medios electrónicos para determinados procedimientos y para ciertos colectivos de personas físicas que por razón de su capacidad económica, técnica, dedicación profesional u otros motivos quede acreditado que tienen acceso y disponibilidad de los medios electrónicos necesarios."

Como se puede concluir fácilmente, los interesados en el trámite referido no se encuentran entre las personas sobre las que pesa obligación de comunicarse con la Administración por medios electrónicos.

Es más, incluso podría decirse que, por definición, ninguno de los interesados se ve sujeto a esta obligación, pues recordemos que los errores o negligencias en el proceso de afiliación han tenido lugar únicamente con respecto a personas físicas las cuales, obviamente, no se relacionan con la FTM en ejercicio de profesión para la que sea requerida colegiación alguna. Por tanto, no es posible limitar el derecho otorgado por la Comisión Jurídica del Deporte a los interesados por la resolución NC 1/2021 en el sentido de exigir que el trámite sea realizado electrónicamente.

Es más, repárese en que habrá federados que ni siquiera se hayan podido enterar de la apertura del citado plazo en la medida en la que su acceso a los anuncios y comunicaciones de la FTM se vea circunscrito al tablón de anuncios, medio informativo que, en virtud del Reglamento Electoral vigente, aprobado hace menos de un año, sigue siendo plenamente hábil a estos fines.

En consecuencia con lo anterior, y aun en el caso de que, como se adelanta en el escrito de recurso, las instalaciones de la FTM vayan a permanecer abiertas entre los días 18 y 22, incluir en el cómputo de diez días hábiles aquellos en los que las instalaciones de la FTM permanecieron cerradas supondría una clara discriminación a todos los federados que, legítimamente, no disponen de los medios, o no tienen la voluntad, de relacionarse electrónicamente con la Federación, pues en su caso verían limitado a cinco días un plazo que para el resto de interesados es de diez.

Procede, por tanto, que se acuerde la desestimación del recurso interpuesto por el Presidente en funciones de la FTM toda vez que la pretensión deducida en el mismo supone una clara vulneración de los derechos de los federados."

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Esta Comisión Jurídica del Deporte de la Comunidad de Madrid es competente para conocer y resolver las cuestiones que se susciten en los procesos electorales, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 59 y 60 de la vigente Ley 15/1994 de 28 de diciembre, del Deporte de la Comunidad de Madrid, en los artículos 1 y 2 del Decreto 100/1997 de 31 de julio, por el que se desarrollan la constitución, competencias y funcionamiento de la Comisión Jurídica del Deporte de la Comunidad de Madrid, así como el artículo 4.2 de la Orden 48/2012, de 17 de enero, de la Vicepresidencia, Consejería de Cultura y Deportes y Portavocía del Gobierno, por la que se regula la elección de los órganos de gobierno y representación de las Federaciones Deportivas de la Comunidad de Madrid (B.O.C.M. núm. 22 de 26 de enero de 2012), modificada por Orden 3884/2015, de 23 de diciembre, del Consejero de Educación, Juventud y Deporte (B.O.C.M. núm. 9, de 12 de enero de 2016).

Segundo.- En primer lugar, a la vista de la documentación obrante en el expediente, cabría señalar que durante los días en que la sede de la FTM ha estado cerrada por causas meteorológicas, los afiliados han podido remitir sus documentos identificativos por medio del correo electrónico de la federación, puesto que éste no sólo es un medio habitual para enviar y recibir comunicaciones entre los federados y los distintos órganos federativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 39/2015, de 1 de

octubre, del Procedimiento Administrativo Común, sino que está expresamente contemplado, tanto en la comunicación de fecha 8 de enero de 2021, como en el acta número 29, de 11 de enero de 2021, como medio para remitir la documentación solicitada.

En cualquier caso, fue este órgano superior el que estableció, en su Resolución NC 01/21, de 7 de enero de 2021, el número de días de plazo y el que ordenó a la Junta Electoral que lo comunicara a los afiliados para que pudieran presentar la documentación necesaria para la elaboración del censo electoral, por lo que el órgano electoral federativo no está facultado para alterar lo dispuesto en la citada resolución, modificando el número de días de plazo.

Este órgano colegiado es consciente de los motivos que pudieron motivar la actuación de la Junta Electoral, pero conviene reiterar lo ya señalado en anteriores resoluciones de esta Comisión, recordando la garantía que confiere a estos intereses el propio sistema de revisión, establecido tanto en el Reglamento Electoral de la FTM, aprobado por Orden 0158/2016, de 27 de enero, del Consejero de Educación, Juventud y Deporte, al contemplar, en su Capítulo V, a lo largo de 6 extensos artículos, todo el régimen de reclamaciones y recursos contra los distintos actos derivados del proceso electoral, como también por lo previsto en el artículo 60 b) de la propia Ley 15/1994 de 28 de diciembre, del Deporte de la Comunidad de Madrid; en el artículo 2 b) del Decreto 100/1997 de 31 de julio, por el que se desarrollan la constitución, competencias y funcionamiento de la Comisión Jurídica del Deporte de la Comunidad de Madrid; y en el artículo 4.2 de la Orden 48/2012, de 17 de enero, de la Vicepresidencia, Consejería de Cultura y Deportes y Portavocía del Gobierno, por la que se regula la elección de los órganos de gobierno y representación de las Federaciones Deportivas de la Comunidad de Madrid, modificada por Orden 3884/2015, de 23 de diciembre, del Consejero de Educación, Juventud y Deporte, que otorga competencia a esta Comisión Jurídica del Deporte para el conocimiento y resolución de los recursos que se presenten contra las resoluciones y acuerdos de las Juntas Electorales de las entidades a que se refiere el Título IV la Ley del Deporte de la Comunidad de Madrid, es decir, clubes, agrupaciones de clubes de ámbito autonómico, agrupaciones deportivas, secciones de acción deportiva, coordinadoras deportivas de barrio, federaciones deportivas y asociaciones de federaciones deportivas.

El artículo 14.2 del Decreto 100/1997, de 31 de julio, por el que se desarrollan la constitución, competencias y funcionamiento de la Comisión

Jurídica del Deporte de la Comunidad de Madrid establece que "*la ejecución de las resoluciones de la Comisión Jurídica del Deporte corresponde, en su caso, a las Federaciones Deportivas Madrileñas o a la Agrupación de Clubes correspondiente, quienes serán responsables de su estricto y efectivo cumplimiento (artículo 65 de la Ley 15/1994)*".

Asimismo, de acuerdo con lo previsto en el artículo 65.4 del Reglamento Electoral de la FTM "*la ejecución de las resoluciones de la Comisión Jurídica del Deporte corresponderá a la Junta Electoral*".

Por tanto, a la finalización del plazo de 10 días hábiles indicado en la Resolución NC 01/21, de 7 de enero, que deberá contarse a partir del día siguiente al del anuncio en la página web federativa (8 de enero de 2021), se deberá dar traslado de todas las actuaciones practicadas por la Junta Directiva en funciones a la Junta Electoral de la FTM a los efectos de la inclusión en el censo de todas aquellas personas que, cumpliendo el citado trámite en el plazo previsto, hubieran expresado su voluntad de subsanación al efecto de poder ejercitar su derecho al sufragio activo y/o pasivo en el proceso para la elección de los órganos de gobierno y representación de la FTM, sin que sea posible ampliar el plazo inicialmente concedido para ello. Cualquier otra actuación supondría incumplir lo ordenado por este órgano superior en la citada Resolución NC 01/21.

Tercero.- Con independencia de lo anterior, cabe señalar lo previsto en el artículo 12 c) del Reglamento Electoral de la FTM que establece, como una de las funciones de la Junta Electoral, entre otras, "*la resolución de las reclamaciones que se formulen respecto del censo electoral*".

Asimismo, el artículo 66 del Reglamento Electoral establece:

"*Reclamaciones y recursos relativos al censo, la convocatoria, la composición de la Junta Electoral y el voto por correo.*

1. Con relación al censo, la convocatoria y la composición de la Junta Electoral, podrán presentarse reclamaciones o recursos ante la Junta Electoral dentro de los tres días siguientes en que tengan lugar las correspondientes publicaciones.

4. Contra los acuerdos de la Junta Electoral en las materias a que se refiere este apartado podrán interponerse recurso, en los dos días siguientes a la notificación, ante la Comisión Jurídica del Deporte de la Comunidad de Madrid".

El recurso de D. Juan Luis Rascón Lope se dirige directamente a este órgano superior, sin dirigirse previamente a la Junta Electoral, tal y como establece el apartado primero del citado artículo 66 del Reglamento Electoral.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 116 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en relación a los recursos administrativos:

"*Serán causas de inadmisión las siguientes:*

a) Ser incompetente el órgano administrativo, cuando el competente perteneciera a otra Administración Pública. El recurso deberá remitirse al órgano competente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 14.1 de la Ley de Régimen Jurídico del Sector Público.

b) Carecer de legitimación el recurrente.

c) Tratarse de un acto no susceptible de recurso.

d) Haber transcurrido el plazo para la interposición del recurso.

e) Carecer el recurso manifiestamente de fundamento."

Por tanto, dado que no se cumple lo previsto en la letra c) del citado artículo, el recurso interpuesto por D. Juan Luis Rascón Lope no reúne el requisito previo de procedibilidad, por lo que debe inadmitirse sin más trámite. No obstante lo anterior, ha de recordarse que las resoluciones de este órgano superior son inmediatamente ejecutivas y han de cumplirse en sus estrictos términos, sin perjuicio de los recursos que contra las mismas pudieran sustanciarse ante los correspondientes órganos jurisdiccionales. Todo ello de conformidad con lo previsto en el artículo 39 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas que establece que "*los actos de las Administraciones Públicas sujetos al Derecho Administrativo se presumirán válidos y producirán efectos desde la*

fecha en que se dicten, salvo que en ellos se disponga otra cosa" y en el artículo 14 del Decreto 100/1997, de 31 de julio, por el que se desarrollan la constitución, competencias y funcionamiento de la Comisión Jurídica del Deporte de la Comunidad de Madrid, que establece, a su vez, que "*las resoluciones de la Comisión Jurídica del Deporte agotan la vía administrativa. Contra las mismas podrá interponerse recurso contencioso-administrativo*".

En su virtud, de acuerdo con la normativa aplicable, esta Comisión Jurídica del Deporte de la Comunidad de Madrid, por unanimidad ACUERDA:

INADMITIR EL RECURSO ADMINISTRATIVO ELECTORAL INTERPUESTO POR D. JUAN LUIS RASCÓN LOPE, PRESIDENTE EN FUNCIONES DE LA FEDERACIÓN DE TENIS DE MADRID, CONTRA LA AMPLIACIÓN DE PLAZO DE PRESENTACIÓN DE DOCUMENTACIÓN ACORDADA EN EL ACTA Nº 30 DE LA JUNTA ELECTORAL DE LA CITADA FEDERACIÓN, POR FALTA DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD, CUAL ES LA EXISTENCIA DE RECURSO PREVIO Y POSTERIOR RESOLUCIÓN DE LA JUNTA ELECTORAL DE LA FEDERACIÓN DE TENIS DE MADRID, EN VIRTUD DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 116.C) DE LA LEY 39/2015, DE 1 DE OCTUBRE, DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COMÚN DE LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICA.

La presente resolución agota la vía administrativa y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo en el plazo de dos meses desde el día siguiente a su notificación, en virtud de lo dispuesto en el artículo 8.2.b) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de dicha Jurisdicción.

EL SECRETARIO"

Firmado digitalmente por: GUERRERO OLEA ANTONIO
Fecha: 2021.01.25 10:51